

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0031/2022.

**EXPEDIENTE: 0019/2021 DE LA
TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0031/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno dictada en el expediente **0019/2021** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio promovido por ********* en contra de **IVÁN ERICK GONZÁLEZ DÍAZ, POLICÍA VIAL ESTATAL CON NÚMERO PV-054, PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **el actor** interpuso en su contra recurso de revisión. - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ** del acta de infracción con número de folio *********, de fecha **diez de diciembre de dos mil veinte (10/12/2020)**, relacionada al vehículo Marca: *********; Tipo: *********; Color: *********; Modelo:

*****, con placas de circulación *****, emitida por IVÁN ERICK GONZÁLEZ DÍAZ, Policía Vial Estatal con número estadístico 054, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. - "**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno dictada en el expediente **0019/2021** de la Tercera Sala de Primera Instancia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. -----

Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye el recurrente que la sentencia que reclama es ilegal por violar las garantías consagradas a su favor en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con el artículo 207, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca – los transcribió-, en virtud de que el considerando sexto no se ajusta a derecho, ya que la Magistrada de primera instancia erróneamente reconoció la validez del acta de infracción impugnada; sin embargo, la aseveración que realizó la *A quo* resulta infundado, pues contrario a lo que sostiene, el acta de infracción es ilegal porque la autoridad demandada no la fundó ni motivó debidamente, toda vez que, no señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, sin que existiera adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que no consideró la Magistrada al emitir su fallo y trajo consigo la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que resulta procedente la revocación de la sentencia que se reclama y emita otra en la que se declare la nulidad del acta de infracción cuestionada. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es **FUNDADO** el agravio expresado por la recurrente, en razón del análisis de las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de las que, a fojas treinta y cinco a treinta y ocho, se advierte que la sentencia refutada, en cuyo considerando sexto la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia determinó lo siguiente:

“SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, tal y como lo dispone el artículo 18 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo,

la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Del estudio del acta de infracción impugnada, esta Juzgadora advierte, que para motivarla, el Policía Vial Estatal demandado plasmó en el recuadro de OBSERVACIONES: "Por infringir el Art. 47 y 18 fracción V de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca así como enmarcó el cuadro de "ARTICULO 158, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO REFORMADA, GRUPO 2, NÚMEROS: 32. Manejar los conductores estando distraídos o platicando, o abastecerse de combustible con el motor en marcha.- CELULAR"; los artículos dicen:

"ARTÍCULO 18.- Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:

V. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido utilizar teléfonos celulares mientras se conduce, excepto que sea utilizado con el equipo adicional conocido como "manos libres" o con la función de altavoz, de modo que el conductor no distraiga la atención al circular."

De lo transcrito se advierte, que el policía Vial Estatal demandado, plasmó los artículos 47 y 18 fracción V de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca (fundamentación), y toda vez que también plasmó en el acta de infracción la palabra *celular* (motivación), debe considerarse que si los artículos invocados prevén la prohibición de que los conductores no deben manejar estando distraídos utilizando teléfonos celulares, luego entonces, el acta de infracción se encuentra fundada y motivada, pues se configuro la hipótesis normativa al caso concreto, ya que los dispositivos legales plasmados prevén la facultad para infraccionar y el motivo de la infracción fue por ir distraído conduciendo al manejar hablando por celular, de ahí que se considere infundado el agravio esgrimido por el actor.

Con el agravio antes declarado infundado, esta autoridad lo considera suficiente para declarar la legalidad del acto impugnado.

En relatadas consideraciones, lo procedente es conforme al artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **VALIDEZ del acta de infracción con número de folio *******, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte (10/12/2020), relacionada al vehículo Marca: *****; Tipo: *****; Color: *****; Modelo: *****; con placas de circulación *****; emitida por IVÁN ERICK GONZÁLEZ DIAZ. Policía Vial Estatal con número estadístico 054, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal."

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la Magistrada instructora determinó la validez del acto impugnado consistente en el acta de infracción con número de folio *****; de diez de diciembre de dos mil veinte,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

elaborada por Iván Erick González Díaz, Policía Vial Estatal número 054 de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, solo porque la autoridad vial al rellenar el formato del acta plasmó en el apartado correspondiente a observaciones: *“Por infringir el Art. 47 y 18 fracción V de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca”, y en el diverso cuadro relativo a: “ARTICULO 158, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO REFORMADA, GRUPO 2, NÚMEROS: 32. Manejar los conductores estando distraídos o platicando, o abastecerse de combustible con el motor en marcha.- CELULAR”*; anotaciones que para la magistrada de primera instancia fueron suficientes para considerar que el acta de infracción motivo del juicio de nulidad se encuentra debidamente fundada y motivada. - - - - -

Sin embargo, la determinación de la juzgadora fue indebida, pues lejos de verificar que el acto administrativo impugnado cumpliera los requisitos de validez de fundamentación y motivación que exige el artículo el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, únicamente se concretó a repetir lo asentado en los apartados de “Observaciones” y en el segundo recuadro de la “Motivación de la infracción” del acta de infracción impugnada, sin especificar cuáles fueron los datos indispensables que la llevaron a establecer las circunstancias en que se desarrolló infracción a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y al Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, para considerar que fue legal la actuación de la autoridad administrativa contra el ahora recurrente.-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se dice lo anterior, porque a foja doce de los autos de primera instancia, se advierte el acta de infracción motivo del juicio de nulidad, en cuyo apartado relativo al “MOTIVO DE LA INFRACCIÓN”, con relación al “ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA, GRUPO 2, NÚMEROS” el policía vial marcó la hipótesis legal establecida en el formato, pero solo subrayó la parte que señala:

“32. MANEJAR LOS CONDUCTORES ESTANDO DISTRAÍDOS O PLATICANDO O ABASTECER DE COMBUSTIBLE CON EL MOTOR EN MARCHA”

Y posterior a lo subrayado encimó a mano la palabra: “Celular”

Sin que de estas descripciones se colijan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que explicaran porqué el actor infringió el artículo 158 de la Ley de Tránsito Reformada, citado como motivación del acto; lo que la juzgadora no advirtió por centrar su atención en esa anotación e interpretar de ella hechos que la autoridad vial no plasmó, sin que las

exposiciones de la magistrada en la sentencia en estudio se encuentren jurídicamente sustentadas, pues por el hecho de que el acto administrativo no se encuentre motivado, conlleva a que tampoco se encuentre debidamente fundado; por tanto, carece de los requisitos de validez que exige el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que a su vez contraviene el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deja al recurrente en estado de indefensión por impedirle conocer con certeza, el criterio de la resolutora para otorgarle validez jurídica al acta de infracción del que se desconoce el motivo por los que fue elaborada en contra del recurrente. De ahí lo **FUNDADO** del agravio expuesto por la revisionista. - - - - -

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia en materia común, número I.10.T. J/40, con número de registro digital 186910, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, consultable a página 1051, de rubro y texto siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“MOTIVACIÓN, SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.” (Lo subrayado es propio)

Debido a que el agravio esgrimido resultó suficiente para evidenciar la ilegalidad de la sentencia alzada, no es necesario el estudio de los demás agravios hechos valer, pues a nada práctico llevaría analizarlos, si con lo determinado en párrafos anteriores, se demuestra que al recurrente le asistió la razón jurídica para refutar la sentencia dictada por la Primera Instancia.- -

Es aplicable al caso la jurisprudencia en materia administrativa, de la Novena Época, número I.7o.A. J./47, con número de registro digital 166750, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, visible a página 1244, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

Así como la jurisprudencia en materia común, de la Octava Época, número VI.2o. J./171, con número de registro digital 220692, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, visible a página 97, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito a quo, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Con la finalidad de reparar el agravio causado y toda vez que la Magistrada de Primera Instancia ha agotado su jurisdicción, al existir un pronunciamiento aun cuando éste fue indebido; atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, procede que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción.** -----

Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus

aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En consecuencia, se realiza el estudio de la demanda de *****, visible a fojas uno a catorce de los autos de primera instancia, en el que señaló como autoridades demandadas a:

“ 1.- C. POLICÍA VIAL JUAN ERICK GONZALEZ DÍAZ (sic) NÚMERO P.V. 054, DE LA DIRECCIÓN GENEAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE OAXACA.- Con domicilio en Avenida Ferrocarril Número 701 Colonia José Vasconcelos, C. P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

2.- C. DIRECTOR, DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO.- Con domicilio en Avenida Ferrocarril Número 701 Colonia José Vasconcelos, C. P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

3.- C. DIRECTOR, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE OAXACA.- Con domicilio en Avenida Ferrocarril Número 701 Colonia José Vasconcelos, C. P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.”

En la demanda el actor no especificó el acto administrativo motivo de la impugnación promovida, sin embargo, del capítulo de pretensiones se advierte que se reclama lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“1.- La declaración de nulidad lisa y llana del acta de infracción con folio número *** de fecha 10 d diciembre de 2020, toda vez que no reúne los requisitos legales que exigen los artículos 16 constitucional, en relación con el 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada”**

Acta de infracción que el actor ofreció como documento base de su pretensión, visible glosada a foja doce. - - - - -

De lo que se deduce que **el acto impugnado consiste** en el acta de infracción con número de folio ***** de diez de diciembre de dos mil veinte, elaborada por Iván Erick González Díaz, Policía Vial Estatal con número estadístico 054 de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Dirección de Tránsito del Estado. - - - - -

Para refutar el acto administrativo motivo de la demanda, el actor hizo valer cinco conceptos de impugnación, de los cuales se atenderá preferentemente el cuarto concepto por representarle un mayor beneficio, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia en materia administrativa, número XVI.1o.A.T. J/9, con número de registro digital 166717, de la Novena Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, consultable a página: 1275; de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de nulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En el cuarto concepto de impugnación el actor arguye que el acta de infracción impugnada resulta ilegal y viola en su perjuicio el artículo 16 constitucional en relación con el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que carece de fundamentación y motivación, toda vez que el policía vial no señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto y que se adecuen a las hipótesis normativas, lo que dejó al actor en estado de indefensión por no habersele dado a conocer la forma y razones exactas en que el policía vial se basó para aplicar la multa, pues de la lectura no se advierten los hechos que generaran la infracción, ni los medios que le sirvieron para constatar los mismos, y que no es posible considerar como motivación la simple frase “...MANEJAR LOS CONDUCTORES ESTANDO DISTRAIDOS O PLATICANDO O ABASTECER DE COMBUSTIBLE CON EL MOTOR EN MARCHA CELULAR” que mencionó el policía vial, toda vez que no se advierten las circunstancias especiales, razones articulares o causas inmediatas con los que se cercioró de que el actor manejaba distraído, además que omitió señalar la específica del precepto legal aplicable en el que se describa el concepto de infracción en la que supuestamente incurrió de lo que se concluye que el acta de infracción impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada. - - - - -

Por su parte y con relación a este concepto de impugnación, la autoridad demandada Iván Erick González Díaz, Policía Vial Estatal con número estadístico 054 de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Dirección de Tránsito del Estado, contestó la demanda mediante oficio ***** de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, visible de fojas diecinueve a veinticinco, quien defendió la legalidad del acta de infracción al considerar que el acto que se impugna fue elaborado conforme a derecho, toda vez que está debidamente fundada y motivada pues como puede observarse en la parte superior del acta están contemplados todos los fundamentos legales para que él como autoridad actúe conforme a derecho, y en la cual se describe la conducta que motivó levantar el acta de infracción, en el que se puede observar el lugar, Riveras del río Atoyac, circuito interior, y la fecha de su expedición, diez de diciembre de dos mil veinte, así como el motivo de la infracción en la que el actor incurrió por ir conduciendo la unidad de motor marca *****, tipo *****, color *****, modelo *****, con placas de circulación *****, con número de serie *****, incurriendo de manera flagrante la infracción prevista en el artículo 18 fracción V, y 47 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, así como el artículo 158 grupo 2, numeral 32, del reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca y aplica las multas de conformidad con lo estipulado por el artículo 93 fracción II de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

QUINTO. Con base en las exposiciones de las partes contendientes, **la Litis en el juicio de nulidad, se constriñe a determinar: Si es procedente o no declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio ***** de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por Iván Erick González Díaz, Policía Vial Estatal con número estadístico 054 de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Dirección de Tránsito del Estado.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Es fundado el cuarto concepto de impugnación argüido por el actor en su demanda, tomando en consideración que de las constancias de autos de la Primera Instancia, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; a foja doce se advierte el acta de infracción con número de folio ***** de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por Iván Erick González

Díaz, Policía Vial Estatal con número estadístico 054 de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Dirección de Tránsito del Estado; quien en el recuadro correspondiente a “MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO” la autoridad vial anotó en la parte de “OBSERVACIONES”:

“Por infringir el artículo 47 y 18 fracción V de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca”.

En el apartado correspondiente al “MOTIVO DE LA INFRACCIÓN”, en el que se encuentra el recuadro relativo al “ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA, GRUPO 2, NÚMEROS”, el policía vial marcó la hipótesis legal establecida en el formato, pero solo subrayó la parte que señala:

“32. MANEJAR LOS CONDUCTORES ESTANDO DISTRAÍDOS O PLATICANDO O ABASTECER DE COMBUSTIBLE CON EL MOTOR EN MARCHA”

Posterior a lo subrayado encimó a mano la palabra: “Celular”

Tomando en consideración el dicho de la autoridad demandada, quien precisó que en la parte superior del acta de infracción están contemplados todos los fundamentos legales para que él como autoridad actúe conforme a derecho, del encabezado del acta se advierte la leyenda de formato preestablecida:

“CONFORME LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFOS CUARTO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 1, 2, 3, 6 Y 47 FRACCIÓN XXXI DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 2, 3, 8, FRACCIONES I Y VIII; 9, FRACCIÓN I, 10, FRACCIONES I, V Y VI, 11, FRACCIONES II, III Y IV, 12, FRACCIONES III Y IV, Y 30 FRACCIONES I, II, III Y V DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA, 1, 3, 4, 7, 30, 47, 52, 137, FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI; 146, 153, 158, GRUPO 1, GRUPO 2, GRUPO 3, GRUPO 4, DE SU REGLAMENTO Y EN BASE AL ACUERDO SSPO/08/2012, DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA OR EL QUE SE ESTABLECE EL FORMATO DE ACTA DE INFRACCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES QUE DERIVEN DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EL INTEGRANTE DE LA POLICÍA ESTATAL ES COMPETENTE MATERIAL Y TERRITORIALMENTE PARA IMPONER LA(S) PRESENTE(S) SANCIÓN(ES).”

Sin que se observe otro espacio en el que la autoridad vial asiente el fundamento legal que se adecue al motivo del acta de infracción. - - - - -

De las descripciones anteriores, se advierte que la autoridad vial fue omisa en relacionar la hipótesis señalada en el apartado correspondiente al “MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO” con la descripción del “MOTIVO DE LA INFRACCIÓN”, que no se adecua a ningún supuesto normativo por no existir fundamentación del motivo de la infracción; ya que

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

la autoridad vial, elaboró el acta de infracción sin haber hecho la descripción de la motivación y de la fundamentación que dio lugar a la elaboración del acta en contra del actor, puesto que el formato del acta en análisis debe ser explícita en su relleno para dar certeza al conductor del motivo por el cual fue infraccionado y sancionado, lo que no sucedió; ya que la autoridad demandada no precisó las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso en particular se adecuó al supuesto previsto en el numeral 32 del grupo 2 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, pues si bien establece:

“ARTICULO 158.- Las violaciones a las disposiciones de la Ley de Tránsito Reformada, a las de este Reglamento y a las que con fundamento en estos Ordenamientos emanen de las autoridades de Tránsito, se sancionarán como sigue:

...

GRUPO NUMERO 2:- Violaciones que se sancionarán con multas de \$100.00:

...

32.- VEHICULOS PARTICULARES.- Manejarlos los conductores estando distraídos o platicando, o abastecerse de combustible con el motor en marcha.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es decir, que el precepto legal transcrito claramente dispone que los conductores dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez tienen prohibido manejar vehículos particulares estando distraídos o platicando, o abastecerse de combustible con el motor en marcha; en el caso en estudio, el Policía Vial con número estadístico 1054, no explicó cómo fue que se cercioró que el actor infringió el artículo la hipótesis 32, del grupo 2, del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, pues no obstante que haya anotado la palabra “celular” para dar a entender que el conductor manejaba su vehículo distraído o platicando con el celular, no detalló cómo fue que cercioró de que el actor iba atendiendo el celular al conducir. - - - - -

Sin que se le otorgue valor probatorio al dicho de la autoridad demandada, quien al contestar la demandada reconoció que elaboró el acta de infracción impugnada el diez de diciembre de dos mil veinte, en el circuito interior de las Riberas del Rio Atoyac, en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y para acreditar la circunstancia de modo citó como causa inmediata para emitir el acta de infracción, los artículos 47 y 18 fracción V de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca; de lo que se advierte la insuficiencia en la motivación del acta de infracción, por no haber narrado la forma como el actor incurrió en la falta administrativa que justificara su

actuación como autoridad en contra del administrado; pues no obstante que en el apartado de “OBSERVACIONES” anotó únicamente que infringió los referidos artículos 47 y 18, fracción V, dicha anotación resulta deficiente, debido a que no señaló las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que ilustren cómo fue que la autoridad demandada se cercioró y concluyó que el actor incurrió en una infracción no solo al Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada sino también a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, lo que era menester que asentara como base para la emisión del acto de autoridad y que no hizo; por lo que, al no haber sustentado suficientemente la hipótesis normativa descrita como fundamentación del acta de infracción con número de folio ***** de diez de febrero de dos mil veinte, emitido por Iván Erick González Díaz, Policía Vial Estatal con número estadístico 054 de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Dirección de Tránsito del Estado; se colige que ésta carece de validez jurídica al no haber sido emitida debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Conviene destacar, que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además, debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación. - - - - -

Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, cumpliendo la autoridad con su obligación constitucional de garantizar que el acto emitido cumpla con los requisitos previstos en la ley. - - - - -

En tales consideraciones, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, que incumpla con la debida fundamentación y motivación, es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al colocar al afectado en estado de indefensión, dado que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será

deficiente, a más que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto.- - - - -

Siendo aplicable al caso la jurisprudencia en materia común, número I.4o.A. J/43, con número de registro digital 175082, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, de Mayo de 2006, visible a página 1531, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Así como la jurisprudencia en materia administrativa, número I.7o.A. J/31, con número de registro digital 176913, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de Octubre de 2005, visible a página 2212, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.” (Lo subrayado es propio)

En atención a lo anterior, se considera procedente la acción promovida, conforme a la fracción II, del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, se declara **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ***** de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por Iván Erick González Díaz, Policía Vial Estatal con número estadístico 054 de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Dirección de Tránsito del Estado.** - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Tomando en consideración que el concepto de impugnación analizado resultó suficiente para evidenciar la ilegalidad del acto motivo del juicio de nulidad, no es necesario el estudio de los demás agravios hechos valer, pues a nada práctico llevaría analizarlos, si con lo determinado en párrafos anteriores, se demuestra que al actor le asistió la razón jurídica para refutar combatir el acto impugnado y sin que ello implique inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia. - - - - -

Al respecto es aplicable la jurisprudencia en materia común, número VI.3o.A. J/13, con número de registro digital 187528, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, visible a página 1187, de rubro y texto siguientes:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el

propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.”

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado **FUNDADO** el agravio expuesto por el recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia recurrida, en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia impugnada de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por las razones vertidas en el Considerando Quinto de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ********* de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por Iván Erick González Díaz, Policía Vial Estatal con número estadístico 054 de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Dirección de Tránsito del Estado. - - - - -

TERCERO. **Notifíquese y cúmplase**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0031/2022.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS